

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Enero 25 de 2024.

Señora juez, le informo que en el presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se proceda conforme con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, anexando el documento que la contiene. Sírvasse proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE

Veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LILIBETH DEL CARMEN LAZARO CONTRERAS C.C No.
53.062.741

DEMANDADO: NELSON MARTELO Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, NIT.
8904015818, INVERSIONES LAS CAROLINAS S.A.S., NIT. 9001476251,
MARTELO MARTELO ETILVIA ROSA C.C. No. 41.733.241, MARYMAR
LTDA Y CIA S EN C NIT. 9001688381, TULYMAR LTDA S EN C. NIT.
9001872914, y demás PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 702154089001-2021-00184-00

ASUNTO: Auto de mejor proveer para cumplimiento de sentencia

ANTECEDENTES

Encontrándose la sentencia proferida en este proceso en la etapa de ejecución, específicamente en trámite de registro en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, fue devuelta por la siguiente razón:

“1. FALTA CITAR LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012). NO SE INDICA EL OFICIO A CANCELAR”.

La apodera de la parte demandante le solicita al Despacho subsanar la irregularidad que según el registrador presenta la sentencia y que no permite su registro.

CONSIDERACIONES

Como quiera que es cierto que en la sentencia no se menciona el número de oficio que ordenó la inscripción de la demanda de pertenencia, lo cual se estima necesario para proceder a la cancelación de la misma, le corresponde al Despacho solucionar el problema, con fundamento en la información que aparece en el certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción de la medida y el oficio en que se comunicó la misma. Lo cual se cumplirá a través de un auto, puesto que la sentencia se encuentra ejecutoriada y no es posible aplicar el contenido del artículo 287 del C.G.P., que establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Aclarando que la expedición de este auto no significa una alteración o una modificación de la sentencia, sino simplemente una actuación con el propósito que la misma pueda registrarse.

Siendo así, este Despacho establecerá el número del oficio, remitiéndose copia del mismo para que procedan a la cancelación de la medida de inscripción de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO. ESTABLECER que la medida de inscripción de la demanda y que fue ordenada en el auto de fecha 20 de agosto de 2021 se materializó en el oficio de fecha 27 de abril de 2022, con código **702154089001**, cuyo contenido es el siguiente:

“Por venir ordenado en auto de fecha agosto 20 del año 2021, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se ordenó la inscripción de la demanda conforme lo dispone el numeral 6°. Del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, sobre el inmueble objeto del litigio, ubicado en la calle en la calle 16 No. 25 a- 20 barrio Dager Chadid, del municipio de Corozal y con el folio de matrícula inmobiliaria No.342.7346 de esa oficina. Sírvasse hacer la inscripción pertinente, expedir el certificado de rigor”.

SEGUNDO. Declarar que este auto complementa la sentencia de pertenencia, según lo estipulado en el numeral 10° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO. Librar los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA